

Retenciones en la fuente a titulo de industria y comercio

- Acuerdo 28 de 1995
- Retención por compras
- Retención por ventas – Declarada inexecutable
- Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en Bogotá.
- Decreto 053 de 1996
- Retenedores responden por las retenciones que dejen de practicar.
- Cuenta contable RETEICA POR PAGAR Art 6
- Retenciones en exceso Art 8
- Retenciones ocasionales – Sin domicilio en el país



Sistema de Retenciones

- Ⓢ **CAUSACION** Pago o abono en cuenta
- Ⓢ **BASE DE RETENCIÓN** = Valor de la operación – IVA

- Ⓢ **BASES MÍNIMAS DE RETENCIÓN:**
 1. Base de Retención para **SERVICIOS**: \$98.220 (4 UVT)
(24.555 Rs 01212/09)
 2. Base de Retención para **COMPRAS**: \$662.985 (27 UVT)

Tarifa

- **TARIFA = La que corresponda a la actividad**
- RETENCION SANCION Art 17
- **Artículo 11 Acuerdo 65/2002**
- Cuando quien presta el servicio **no Informe** la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de la retención será la máxima (**13.8**) y a esta misma tarifa quedará gravada la respectiva operación.
- Cuando la actividad de quien provea bienes o preste el servicio sea públicamente conocida y éste no lo haya informado; el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad



Sistema de Retenciones

⊗ **Circunstancias bajo las cuales se efectúa la retención (Artículo 8 Acuerdo 65/2002).**

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, **siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.**



Sistema de Retenciones

ⓐ Circunstancias bajo las cuales **no** se efectúa la retención (Artículo 9 Acuerdo 65/2002)

No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los **no contribuyentes** del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta **no sujetos o exentos**.
3. Cuando el beneficiario del pago **sea una entidad de derecho público**.
4. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como **gran contribuyente** por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Bogotá, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.



Sistema de Retenciones

Ⓢ Imputación de la retención (Artículo 10 Acuerdo 65/2002):

Se deberá descontar el valor de la retención en la declaración del período durante el cual se causó la retención, **únicamente sobre el impuesto de ICA. No incluir impuesto complementario *****

En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los 6 períodos inmediatamente siguientes.

Ⓢ Tarifa de retención (Artículo 11 Acuerdo 65/2002)

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio **será la que corresponda a la respectiva actividad**. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación



Sistema de Retenciones

	Entidades Públicas	Grandes Contribuyentes	Consorticios y Uniones Temporales	Contribuyentes del Régimen Común	Transporta dores	Contribuyent es del Régimen Simplificado	Profesionales independientes del régimen común
Entidades Públicas	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI
Grandes Contribuyentes	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
Consorticios y Uniones Temporales	NO	NO	NO	SI	NO	SI	SI
Contribuyentes del Régimen Común	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI
Transportadores	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
Contribuyentes del Régimen Simplificado	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO

DEVOLUCION DE RETENCIONES

- **Decreto 053 de 1996**
- **Artículo 7° PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES RESCISIONES. ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En los casos de devolución" rescisión. anulación. o resolución de operaciones sometidas a la retención, del Impuesto de Industria y comercio el agente retenedor, **podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de, las retenciones correspondiente a este Impuesto por declarar y consignar,** en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.
- Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente. con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Concepto 1090

- Por consiguiente a efectos de dar aplicación a esta disposición, a los pagos por retenciones practicadas que fueron declaradas y pagadas **en formulario errado**, se les debe respetar la fecha de ingreso a las arcas distritales en los términos del artículo 133-1 del Decreto Distrital 807 de 1993, ya transcrito, **sin que se requiera en consecuencia actos adicionales de compensación, sino un direccionamiento del pago** al formulario diligenciado de retenciones.

Concepto 1111

- **Retenciones declaradas en formulario de ICA**
- Así mismo en el evento en que un agente de retención exclusivamente, liquide y **pague la retención practicada en el bimestre en el formulario del Impuesto de Industria y Comercio**, **este error también es susceptible de corrección sin sanción alguna**, acorde con la disposición en mención, **siempre y cuando con este yerro no se afecte el valor a pagar ni la discriminación de los valores retenidos.**
- Será reglamentada por el manual de procedimiento, de tal manera que se establezca el procedimiento para corregir estos errores sin sanción de oficio o a petición de parte y la forma de imputar lo cancelado en el formulario errado al concepto que se debió pagar.
- Cabe aclarar que sólo serán susceptibles de corrección las declaraciones de retenciones que se hayan presentado en forma errada en los formularios del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

Decreto 499 de 1994

- **ART. 5º—No obligación de declarar en algunos impuestos.** De conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto 807 de 1994, en el caso de aquellos impuestos cuya declaración requiere para su validez el pago de los valores a cargo en ella determinados, **no existirá obligación de declarar cuando por el período respectivo no se genere impuesto a cargo** Concepto 1140